

Legislación Nacional

var disURL = '1280613/1283963/ly_19408.htm' ;document.write("");]]> LEY 19408**AUTOPISTASFondo Nacional de Autopistas. Creación** sanc. 31/12/1971; promul. 31/12/1971; publ. 03/01/1972En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina,**El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:Art. 1.?** (*) Dentro del plazo de diez (10) años a partir del 1 de enero de 1972, la Dirección Nacional de Vialidad procederá a construir una longitud no menor de un mil setecientos kilómetros (1700 km) de caminos expresos de diseño superior.(*). El art. 76 de la ley 23760 establece: “Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1991, la vigencia de la ley 19408 , aclarada por la ley 19458 , modif. por las leyes 22126 , y 22408 y prorrogada sucesivamente por las leyes 22522 , 22705 , 23110 , 23270 , 23410 y 23526 ”. Prórrogas anteriores: El art. 1 de la ley 22522 establece: “Prorrogar por el término de (1) un año, a partir del 1 de enero de 1982, la vigencia de la ley 19408 , aclarada por la ley 19458 y modificada por las leyes 22126 y 22408 ”.El art. 1 de la ley 22705 establece: “Prorrógase por el término de dos (2) años, a partir del 1 de enero de 1983, la vigencia de la ley 19408 , aclarada por la ley 19458 , modificada por las leyes 22126 y 22408 y prorrogada por ley 22522 , hasta el 31 de diciembre de 1982”.El art. 45 de la ley 23110 establece: “Prorrógase por el término de un (1) año a partir del 1 de enero de 1985, la vigencia de la disposición de facto 19408 , aclarada por su similar 19458 y modificadas por las disposiciones de facto 22126 y 22408 ”.El art. 37 de la ley 23270 establece: “Prorrógase por el término de un (1) año, a partir del 1 de enero de 1986, la vigencia de la disposición de facto 19408 , aclarada por su similar 19458 y sus modifs. por las disposiciones de facto 22216 y 22408 ”.El art. 49 de la ley 23410 establece: “Prórrogase por el término de un (1) año, a partir del 1 de enero de 1987, la vigencia de la disposición de facto 19408 , aclarada por su similar 19458 y modificadas por las disposiciones de facto 22126 y 22408 ”.El art. 43 de la ley 23526 establece: “Prorrógase por el término de dos (2) años a partir del 1 de enero de 1988, la vigencia de la disposición de facto 19408 , aclarada por su similar 19458 y modificadas por las disposiciones de facto 22126 y 22408 , y prorrogada por las leyes 23270 y 23410 ”.**Art. 2.?** Están comprendidos dentro de la denominación de caminos expresos de diseño superior las autopistas urbanas y rurales, los caminos de trochas múltiples sin control de accesos o con control parcial de los mismos y las avenidas de circunvalación a las ciudades y las de penetración en las mismas.**Art. 3.?** La Dirección Nacional de Vialidad incluirá en sus planes de obras la ejecución de los caminos de vinculación de la red nacional con los centros urbanos.**Art. 4.?** A los fines determinados por los artículos anteriores, créase el Fondo Nacional de Autopistas que se formará con el producido de un gravamen aplicado a partir del 1 de enero de 1972 y por el término de diez (10) años, más el beneficio neto de la explotación que por el régimen de peaje obtenga la Dirección Nacional de Vialidad, la cual tendrá a su cargo la administración del fondo con las facultades que determina el decreto ley 505/1958 , y llevará su contabilidad por separado, en cuenta denominada “Fondo Nacional de Autopistas”.**Art. 5.?** (*) El gravamen que se crea por la presente ley será del *siete por ciento (7%)* (**) sobre el precio de lista de venta al público de cada automotor de fabricación nacional indicado en el art. 7 , e igual tasa sobre el valor de los automotores importados, determinados de acuerdo con lo establecido en el art. 6 .(*) El art. 1 del decreto 556/1991 establece: “Suspéndese la aplicación del gravamen creado por la ley 19408 y sus modificaciones”. El art. 2 establece: “Lo dispuesto en el artículo precedente regirá para los hechos imponderables verificados a partir del 25 de marzo de 1991”.(**) Texto según ley 22408, art. 2 ; texto originario: “cinco por ciento (5%)”.Serán responsables del pago del gravamen el fabricante nacional del vehículo y el que efectuar el despacho a plaza, respectivamente y el hecho imponible quedará configurado por el despacho o libramiento del vehículo desde la plaza o depósito del fabricante al concesionario, comprador o adquirente de la unidad, o por el despacho a plaza del vehículo en caso de importación.**Art. 6.?** El valor sobre el cual se aplicará el impuesto a los automotores de fabricación nacional, será el precio de venta al público establecido en las listas de precios del fabricante, vigentes en el momento de producirse el hecho imponible.En el caso de automotores importados se considerará como base de imposición el precio normal definido para los derechos de importación, al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella. (Párrafo según ley 22126, art. 1)En el caso de automotores importados, se considerará como base de imposición el valor establecido en la factura comercial o consular, al que se agregarán los gastos de transporte y seguro, los derechos portuarios, los recargos y todo otro derecho o impuesto a la importación y los gastos y comisiones facturados por el despachante. (Párrafo originario)**Art. 7.?** Los automotores alcanzados por el gravamen de la presente ley son los automóviles, vehículos utilitarios y los chasis para ómnibus, microómnibus, colectivos y camiones. Quedan exentos del impuesto los automotores adquiridos o importados directamente por:1) La nación, las provincias, las municipalidades y reparticiones oficiales;2) Las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de la Nación;3) Las instituciones, asociaciones y entidades comprendidas en los incs. e), f) y g) del art. 19 de la Ley del Impuesto a los Réditos (texto ordenado en 1968).4) Las personas lisiadas, dentro del régimen del decreto ley 456/1968 , modificado por la ley 16439 y reglamentado por el decreto 8703/1963 .Están asimismo exentos del impuesto las autobombas y ambulancias carrozadas en fábrica y los vehículos motorizados

de dos o tres ruedas. En los casos señalados en los arts. 3 y 4, las personas indicadas en los mismos deberán ingresar el impuesto si el automotor se enajena antes de cumplidos dos (2) años de la fecha de la respectiva compra o importación. **Art. 8.º** El gravamen de la presente ley será ingresado por los fabricantes de automotores y por quien realice el despacho a plaza, en los casos de importación, en el plazo y forma que establezca la Dirección General Impositiva. **Art. 9.º** Sin perjuicio de las funciones que como administradora del Fondo Nacional de Autopistas cumpla la Dirección Nacional de Vialidad, la aplicación percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva. Los organismos nacionales, provinciales o municipales, deberán prestarles toda la colaboración que aquéllas les requieran y que consideren necesaria para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. **Art. 10.º** El impuesto creado por esta ley se aplicará a los automotores salidos de fábrica y a los que se despachen a plaza a partir del 1 de enero de 1972 inclusive y se regirá por las normas de la ley 11680, texto ordenado en 1968. **Art. 11.º** El beneficio neto de la explotación por el régimen de peaje, que perciba la Dirección Nacional de Vialidad, de autopistas que se construyan con el fondo creado por esta ley y que fueren eventualmente incluidas en ese régimen, pasará a incrementar dicho fondo y será destinado a la construcción de otras obras cuya ejecución se haya previsto financiar con el mismo, o a la ampliación, conclusión, mejoramiento y reconstrucción de las autopistas existentes. El beneficio neto anual de la explotación por peaje será ingresado por la Dirección Nacional de Vialidad a la cuenta bancaria que se establece en el art. 13. **Art. 12.º** El Ministerio de Obras y Servicios Públicos determinará los caminos de vinculación de la red nacional con los centros urbanos y los caminos expresos de diseño superior para los cuales será afectado el Fondo Nacional de Autopistas. La prioridad de las obras que se encararán con el Fondo Nacional de Autopistas la determinará el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y a propuesta de la Dirección Nacional de Vialidad. Los caminos expresos de diseño superior podrán ser incluidos si, a juicio de dicho ministerio, estuviere debidamente justificada, en cada caso, su factibilidad técnico-económica. **Art. 13.º** El producido del gravamen creado por esta ley será depositado en el Banco de la Nación Argentina, en una cuenta especial habilitada a tal efecto denominada "Fondo Nacional de Autopistas" a la orden de la Dirección Nacional de Vialidad, y sólo podrá destinarse al cumplimiento de los fines de la presente ley. **Art. 14.º** Comuníquese, etc. Lanusse - Gordillo